

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3891-2021
CARATULADO : MARÍN/SOC. CONCESIONARIA RUTA DEL
ALGARROBO S.A.

Santiago, cuatro de Abril de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Con fecha 26 de abril de 2021 comparece Marcelo José Gálvez Donoso, abogado, domiciliado en Domingo Bondi N°930, oficina 71, comuna de Las Condes, en representación de Víctor Enrique Marín Marín, trabajador independiente, Paulina Alejandra Núñez Iriarte, trabajadora social, y Maximiliano Yohao Marín Núñez, escolar, todos con domicilio en Avenida Libertad N° 198, departamento B41, comuna de La Serena e interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A, representada por Cristián Hernán Gallardo Carmona, cédula nacional de identidad N°8.334.289-7, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N°2800, piso 24, oficina 2401, comuna de Vitacura.

Relata que el día 28 de octubre de 2020 los demandantes salieron desde la ciudad de Vallenar en dirección a La Serena, en el vehículo particular de propiedad de Víctor Enrique Marín Marín, placa patente única FTFF-42, siendo conducido por este último. Al mediodía, mientras circulaban en dirección sur a velocidad normal por la Ruta 5 Norte tramo La Serena-Vallenar – concesión operada por la Sociedad demandada – a la altura del kilómetro 592.400 de la Ruta, el conductor se encontró de forma intempestiva con rocas de gran tamaño bloqueando el camino, las cuales intentó esquivar transitando en forma brusca a la pista izquierda de la calzada. La violenta maniobra hizo que perdiera el control del vehículo, zigzagueara para intentar recuperar el control del mismo sin éxito, y chocara con el cerro produciendo el volcamiento del vehículo.

Indica que, estando el vehículo completamente volcado en medio de la carretera con sus ocupantes en estado de shock, se vieron imposibilitados de liberar sus cinturones de seguridad, siendo socorridos por una persona que venía en un vehículo detrás, procediendo además a hacer uso del extintor reglamentario para sofocar una incipiente y potencialmente fatal ignición en la parte delantera del vehículo.



Foja: 1

Expone que al lugar del accidente concurrió personal de la empresa concesionaria, paramédico Sr. Marcelo Galleguillos Yáñez, y miembros de Carabineros de Chile. Los tres ocupantes del vehículo recibieron primeros auxilios y fueron trasladados al Hospital Provincial de Huasco para constatación de lesiones, sufriendo respectivamente: el Sr. Víctor Marín, traumatismo cervical y traumatismo lumbar; doña Paulina Núñez, traumatismo cervical; y el menor Maximiliano Marín, contusión en cadera y muslo derecho.

En el mismo recinto se practicó alcoholemia al conductor del vehículo, Víctor Marín, con resultado de 0 gramos de alcohol por litro de sangre, confirmando así la apreciación de Carabineros de que no conducía en estado de embriaguez. Además, se constató que el vehículo patente placa única FTFF-42 sufrió daños severos en la totalidad de su estructura, y que tanto la documentación del vehículo como la licencia del Sr. Marín se hallaban al día.

Manifiesta que el detalle del evento fue recogido por Carabineros en el Parte policial N°371, firmado por el Jefe de Retén don Andrés Paulsen González y Suboficial de Guardia don Manuel Cortés, ambos del Retén Domeyko dependiente de la Tercera Comisaría de Vallenar. Dicho parte dio origen a la causa Rol N°5380-2020 del Juzgado de Policía Local de Vallenar, en la cual se dictó sentencia con fecha 9 de diciembre de 2020, la cual procede a transcribir, y en su parte resolutive dispone que se absuelve a don Víctor Marín Marín.

Alega que, de lo resuelto por el Juzgado de Policía Local de Vallenar, puede asentarse que la causa del accidente de tránsito fue la existencia de escombros - rocas de gran tamaño -, que cayeron a la calzada con ocasión de un movimiento telúrico que tuvo lugar momentos antes del siniestro. Acusa que dicho sismo ocurrió a las 11:53 horas de la mañana del día 28 de octubre de 2020 a una profundidad de 60 kilómetros, su epicentro se ubicó a 20 kilómetros el Norte de La Higuera y tuvo una magnitud en la escala de Richter de 5.8, siendo de intensidad moderada, según la información proporcionada por el Centro Sismológico Nacional dependiente de la Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas de la Universidad de Chile. De lo anterior, arguye que, desde un punto de vista fáctico, se trató de un evento menor, de ocurrencia corriente en un país altamente sísmico como el nuestro, no constituyendo por tanto un caso de fuerza mayor.

Asimismo, refiere una misiva recibida en su domicilio por don Víctor Marín con fecha 6 de noviembre de 2020, la cual transcribe e indica que, del tenor de la misma, se desprende que la demandada no pretende hacerse cargo de su responsabilidad mientras no se ordene judicialmente

En cuanto al derecho, invoca los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, alegando que, en base a los hechos relatados y la normativa señalada, se



Foja: 1

configura la responsabilidad extracontractual de la demandada, en cuanto se reunirían los elementos de la misma, los cuales serían, a) una comisión u omisión que constituyan un ilícito civil; b) Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito civil; c) que el hecho u omisión sea imputable, es decir, que provenga de dolo o culpa; d) La existencia de un daño; y, e) La existencia de un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño.

A continuación, procede a analizar cada uno de ellos, indicando que el primero, la omisión constitutiva de ilícito civil, estaría dado por la inobservancia de la Sociedad concesionaria de su obligación de mantener en todo el tramo de la autopista las condiciones de seguridad adecuadas para la conducción tranquila de los usuarios de la Obra Pública. Esta obligación se manifestaría como un deber de cuidado, cuya infracción acarrea la responsabilidad, y que emanaría de normas positivas: los artículos 1 y 23 del Decreto N°900 de 1996, artículo 62 del Reglamento contenido en el Decreto N°956 de 1997, ambos del Ministerio de Obras Públicas, y el contrato de concesión.

Asimismo, alude que la jurisprudencia avalaría también esta postura, sosteniendo en diversos fallos que las sociedades concesionarias de obras públicas viales tienen la obligación de garantizar a los usuarios la seguridad en la utilización de las obras concesionadas, citando al efecto pronunciamientos de la Excma. Corte Suprema.

Por otra parte, las bases de licitación, parte integrante del contrato de concesión, se perfilaría como la más importante fuente de obligaciones, y una guía para el despliegue de la conducta de la Sociedad Concesionaria, y que en lo pertinente, dispone que ésta será la única responsable de mantener en óptimas condiciones durante el período que dure la concesión todo lo relacionado con la seguridad, señalización y demarcación del área de concesión, y además, que todo daño de cualquier naturaleza que se cause a terceros con motivo de la ejecución de obras de construcción o conservación, así como los daños que puedan ocasionar los baches o cualquier otra condición deficiente de la conservación de la obra, será de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Concesionaria .

De esta forma, estaría establecida el deber de la demandada de mantener la concesión en condiciones óptimas de seguridad, la cual conforme la jurisprudencia, necesariamente incluiría la obligación específica de mantener en todo el tramo de la ruta, defensas, barreras, u otros elementos análogos que impidan que, ante eventos de ocurrencia corriente, como un temblor de mediana intensidad, la conducción en la autopista se mantenga inalterada. Así, el ilícito civil lo constituye la inobservancia de la ley, reglamento y contrato de concesión, que



Foja: 1

obligan a la Sociedad Concesionaria a mantener la obra concesionada en un estado tal que permita su uso en condiciones normales.

A continuación, señala que la Sociedad Concesionaria es perfectamente capaz de contraer obligaciones, que se materializa en el caso en comento, en la obligación de reparar el daño causado como consecuencia de su falta de observancia de un deber de cuidado.

En cuanto a la imputabilidad, estima que, para determinar si procede en la especie, se debe contrastar la conducta de la demandada con el deber de cuidado que la ley y el contrato de concesión le imponen según las normas y cláusulas antes transcritas. En este orden de ideas, aduce que las concesionarias están obligadas a emplear una especial diligencia en la seguridad y mantención de las obras viales, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 N°2 letra a) y 24 de la Ley de Concesiones, artículo 54 letra b) y 62 del Reglamento Respectivo. Por lo demás, arguye que, de un análisis semántico y exegético de estas disposiciones, se desprende una intención totalizadora, que ha querido prever y englobar una cantidad amplia de conductas tendientes a permitir a los usuarios una conducción enteramente tranquila y libre de riesgos, lo que se refleja en el hecho que las medidas o precauciones a que los concesionarios se hallan obligadas no están tipificadas, entendiéndose por tanto que éstas serán todas las que lleven a alcanzar como resultado evitar todo daño que se menciona, durante el tiempo que dure la concesión, misma postura que han adoptado nuestros Tribunales.

En suma, la conducta omisiva culpable consistió en que la demandada no mantuvo las condiciones de seguridad que garantizaran que ante un suceso de común ocurrencia - como un sismo de magnitud moderada - no cayeran en la calzada rocas tan grandes que sólo pudieron ser esquivadas con gran riesgo para los usuarios de la obra pública, riesgo que se materializó en el accidente acaecido, lo que se opone a un hipotético actuar diligente de la Concesionaria, que, si hubiese desplegado una conducta acorde a aquella a que se encuentra obligada, habría evitado la caída de escombros a la calzada, o bien, que fueran de una entidad tal, que no afectaran bruscamente la conducción normal de un vehículo.

Luego, alega que no se configura el caso fortuito en el caso, ya que no debe hacerse una interpretación literal del artículo 45 en relación con el artículo 19 del Código Civil. El caso fortuito o fuerza mayor, para ser calificado de tal, debe cumplir copulativamente con las características de ser imprevisible e irresistible, no siendo aplicable al caso de marras toda vez que la ocurrencia de un sismo de mediana intensidad en Chile, país sísmico situado en el Cinturón de Fuego del Pacífico, que por el proceso constante de movimiento conocido como “subducción” de la placa de Nazca respecto de la placa Sudamericana, presenta movimientos



Foja: 1

telúricos a diarios. Por tanto, no se trataría de un suceso imprevisible, - cuestión que estaría refrenda por jurisprudencia que cita-, y que la culpabilidad de la demandada es patente, pues debiendo prever la ocurrencia de sismos, no adoptó las medidas necesarias para evitar que estos movimientos telúricos provocaran disrupciones como la acaecida.

Continúa señalando que la conducta ilícita de la demandada ha generado daño patrimonial y extra-patrimonial. En cuanto al primero, se ha generado en la especie un daño emergente consistente en la pérdida de valor que sufrió el automóvil de propiedad del demandante, bien que resultó con daños mayores en toda su estructura, y que, restando al valor comercial del mismo lo ganado por su venta como chatarra, asciende a una suma de \$4.510.000, monto que corresponde a la desvalorización sufrida por el vehículo y que supone un empobrecimiento real y efectivo del patrimonio del demandante. Además, Víctor Marín y su familia tuvieron que tomar terapia psicológica, atendido el estrés postraumático y otras secuelas psicológicas derivadas del accidente, junto con la elaboración de un informe psicológico, todo lo cual ha tenido un costo de \$350.000.

En segundo lugar, imputa un daño moral, consistente en daño corporal, que se visualiza en las lesiones sufridas por los ocupantes del automóvil: traumatismos cervicales, lumbares y contusiones; y más importante aún, han sufrido un severo daño psicológico que puede atribuirse a un trastorno por estrés postraumático.

En cuanto al elemento de la causalidad, invoca la teoría de la equivalencia de las condiciones, señalando que, si suprimimos hipotéticamente la omisión negligente de la Sociedad Concesionaria (condición), el daño (resultado) desaparece. En otras palabras, es necesario hacer un ejercicio de reconstrucción causal hipotética inverso: si la demandada hubiese actuado diligentemente según lo mandatan las normas positivas precitadas, disponiendo de las medidas adecuadas para la seguridad en la conducción, no se habría verificado la caída de escombros en la calzada, y el daño no se habría producido.

En conclusión, alega que concurren todos los requisitos de la responsabilidad extracontractual, por lo que existe la obligación de indemnizar los perjuicios ocasionados, los cuales desglosa como sigue: 1. Demandante Víctor Marín: daño emergente por un monto de \$4.860.000 y daño moral por un monto de \$10.000.000. 2. Demandante Paulina Núñez: daño moral por un monto de \$10.000.000 y 3. Demandante Maximiliano Marín: daño moral, teniendo en especial consideración que a la fecha del suceso tenía 11 años de edad, por \$15.000.000.



Foja: 1

Por todo lo anterior, y previa cita de normas legales, solicita que se tenga por deducida la demanda y, en definitiva, se condene a la demandada al pago de la suma total de \$39.860.000, según lo detallado, o bien las sumas que se determine conforme al mérito del proceso, más intereses y reajustes que procedan, todo con expresa condenación en costas.

Con fecha 18 de mayo de 2021 se notificó personalmente al representante de la demandada.

Luego, con fecha 3 de junio de 2021 compareció la demandada, Sociedad Concesionaria Ruta de Algarrobo S.A, debidamente representada, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en base a los argumentos que indica

En primer lugar, luego de hacer referencia al contexto normativo de su representada, señala que todas las obligaciones que contiene el contrato de concesión, entre las cuales se encuentra la de mantener las vías despejadas para su uso, cuenta con limitaciones fácticas, puesto que es imposible estar presente y tener conocimiento de todo lo que sucede en la extensión de la ruta, sin perjuicio de que la concesionaria efectúa en forma estricta y amplia la vigilancia preventiva, en cumplimiento a su contrato y reglamento de servicio de la obra. Por lo anterior, alega como defensa el caso fortuito o fuerza mayor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil.

En el caso particular, refiere que, de acuerdo a lo constatado en la Bitácora Diaria de Operaciones, los sistemas de patrullaje se realizaron previo al accidente sin detectar las piedras señaladas, y tampoco se indica que haya existido un reclamo por parte de usuarios advirtiendo piedras en la vía, motivo por el cual le fue imposible detectar al personal el referido objeto, el cual debió caer sólo momentos antes que los demandantes pasaran por el lugar, posteriormente al sismo.

En este orden de ideas, alude que a lo imposible nadie está obligado, y que la autopista realiza una acabada, estricta y muy amplia labor de vigilancia, con estricto apego a los mandatos que por Ley o el contrato le son aplicables. Además, considerando que las piedras no son de su propiedad, y que estas se deslizaron por un hecho de la naturaleza hasta la carretera, la cual se ubica en un terreno donde la única forma de construir es haciendo taludes, siendo imposible para su representada prever en concreto cuando va a temblar, y las consecuencias de ello, como puede ser el rodado de piedras.

Lo anterior, se vería reflejado en la causa Rol 5380-2020 del Juzgado de Policía Local de Vallenar, que en su parte resolutive, donde absuelve al conductor del vehículo con este mismo fundamento.



Foja: 1

En concreto, señala que el personal de la concesionaria debe contar con vehículos de vigilancia vial que puedan patrullar la autopista a fin de detectar cualquier situación anómala, la cual su parte ha cumplido con creces, ya que cuenta con más móviles que aquellos que exige el contrato de concesión.

A continuación, alega que, de la descripción que el demandante hace de las piedras de gran tamaño que encontró en el camino, se desprende que el accidente materia de autos tuvo como única causa que el conductor, Víctor Marín, conducía sin estar atento a las condiciones del tránsito y a una velocidad no razonable ni prudente para el lugar y las condiciones imperantes provocadas por un sismo de intensidad. Asimismo, de la dinámica del accidente, considerando que este ocurrió alrededor de las 12:20 PM, existiendo condiciones climáticas favorables teniendo por tanto el conductor visibilidad suficiente, se desprende que el conductor claramente no respetó el límite máximo de velocidad, ya que de haber sido así, podría haber evadido las piedras correctamente o haber detenido su marcha, evitando así las consecuencias perniciosas del accidente.

En este orden de ideas, acusa que el conductor puso en peligro su propia vida y la de su familia, infringiendo los artículos 108 y 144 de la Ley del Tránsito, aplicándose además las presunciones de responsabilidad dispuestas en el artículo 167 del mismo cuerpo legal, y por tanto, se configuraría un eximente de responsabilidad, junto con el caso fortuito ya reseñado.

En cuanto a la imputación de que su representada no habría realizado las labores de vigilancia y patrullaje, expresa que no es tal, ya que existe un cronograma de vigilancia el cual se cumple todos los días, bajo fiscalización del Ministerio de Obras Públicas, no teniendo a la fecha ninguna observación al respecto; y en cuanto a la asistencia debida, la concesionaria accionó el procedimiento de emergencia establecido en el Reglamento de Servicio de la obra, llegando al lugar de los hechos a minutos del accidente.

De esta forma, no habría falta de servicio ni de diligencia, por lo cual no existiría la infracción a la Ley de Concesiones alegada, que se basaría en el artículo 23 y 35 de dicho cuerpo legal, configurando una supuesta responsabilidad objetiva y a todo evento, que, conforme arguye, se encuentra ampliamente dilucidado por jurisprudencia que procede a transcribir, que en lo pertinente, señalaría que la responsabilidad es de carácter subjetiva de acuerdo a las normas generales, por lo cual, corresponde al actor acreditar la falta de diligencia.

A continuación, y en cuanto a los presupuestos de la responsabilidad civil, controvierte que exista una acción u omisión, ya que el único responsable del accidente materia de autos sería el conductor del vehículo. En cuanto a la relación de causalidad, tampoco podría establecerse ya que la demandada no fue la



Foja: 1

causante del accidente, y respecto a la culpa, alega que la misma dio cumplimiento a sus obligaciones derivadas del contrato de concesión, y que el accidente en cuestión se produjo por caso fortuito, agravado por la conducta del conductor.

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, da por reproducidos los argumentos ya expuestos, controvirtiendo expresamente los daños invocados, indicando por lo demás que los montos demandados son desmedidos y no se ajustan a la realidad de los hechos.

En primer lugar, respecto del demandante Víctor Marín, alega la falta de legitimación activa del daño emergente por el vehículo siniestrado, ya que no ha acreditado que es el propietario del mismo, y además, expone que mantendría una póliza de seguro, y por tanto, no existiría desvalorización, ya que el vehículo pasa en dejación de restos a la compañía de seguros.

Asimismo, la suma demandada por gastos médicos no sería atribuibles a su parte ni se encontrarían acreditados. En cuanto al daño moral, indica que la suma pedida es absolutamente desmedida e irracional para la práctica ordinaria jurisprudencial, y que en caso alguno puede abusarse de la apreciación en conciencia o convertirse en una fuente de lucro o enriquecimiento, teniendo siempre un rol únicamente satisfactor, para lo cual cita doctrina al respecto.

Señala que, indistintamente de quien accione, la existencia del daño moral debe ser probada por quien alega haberlo sufrido, no existiendo daños evidentes, y además, de la circunstancia que el Tribunal tenga la facultad de determinar la cantidad, no obsta a que no deba guiarse por peritos y especialistas para su evaluación. En cuanto el daño moral alegado por los demandantes Paulina Núñez y Maximiliano Marín, reproduce los mismos argumentos, señalando que las sumas demandadas suponen un enriquecimiento ilícito a través del lucro de los sentimientos.

En lo relativo a intereses, indica que deben ser rechazados de plano, ya que estos sólo se deben desde que el deudor se constituye en mora, lo cual sólo ocurriría en el evento de existir una sentencia firme que le condene al pago de una suma dineraria. Respecto a los reajustes, dado que los montos quedarán determinados por sentencia firme, resulta del todo improcedente que se ordenen desde una fecha anterior al fallo que determina el pago de una obligación que antes no existía.

Finalmente, y en forma subsidiaria, alega la exposición imprudente al daño de los demandantes en consideración a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, ya que, conforme lo ya expuesto, fueron responsables de la ocurrencia del accidente mismo y deben asumir el riesgo de su propio actuar.



Foja: 1

A folio 14 la parte demandante evacuó la réplica, reiterando y ratificando la demanda en todas sus partes.

En primer lugar, señala que la demandada yerra al establecer el deber incumplido, toda vez que indicó que sería el de implementar sistema de vigilancia permanente y patrullaje, siendo el alegado por su parte el de contar en los taludes con vallas, recubrimiento u otros elementos de seguridad que impidieran la caída de escombros en la calzada, ya que estima que el patrullaje en modo alguno podría haber evitado el accidente, dado el tiempo breve – de minutos- entre el sismo, la caída de las rocas y el accidente, siendo irracional el retiro de dichos escombros en modo oportuno.

En relación con el caso fortuito, señala que la alegación de no poder preverse un hecho de la naturaleza como un sismo no es efectivo, atendido que, si bien es imposible saber cuándo ocurrirá un sismo, no lo es menos que en nuestro país, en cualquier momento, un sismo necesariamente ocurrirá, dada la realidad geográfica del territorio que comprende el territorio nacional.

En cuanto a la acusación contra el conductor del vehículo, controvierte los supuestos facticos en que funda la responsabilidad del mismo, cuales son que conducía no atento a las condiciones del tránsito y a exceso de velocidad, señalando por lo demás que, en la causa N°5380-2020 del Juzgado de Policía Local de Vallenar, que tuvo por preciso objeto determinar la infracción del conductor del vehículo a las normas del tránsito, se concluyó, del mérito del proceso y la prueba allegada, que el volcamiento se produjo por un hecho no imputable al denunciado.

Señala que la jurisprudencia citada en el escrito de contestación se refiere a cuestiones diversas a las que se ventilan en autos, y finaliza indicando que la alegación subsidiaria relativa a la exposición imprudente al riesgo debe rechazarse por oprobioso, en cuanto le atribuye al demandante responsabilidad que no le corresponde, solicitando además el rechazo de todas las demás alegaciones y descargos de la contraria.

A folio 16 el demandado evacuó la réplica, ratificando todos los argumentos de hecho y fundamentos de derecho señalados en su contestación.

Indica que ha dado cumplimiento a sus obligaciones contractuales contempladas en el contrato de concesión, cual es mantener, conservar y vigilar la obra pública fiscal, y asimismo, la infraestructura dispuesta en el lugar del accidente como son los taludes, estarían conforme lo establecido en las bases de licitación.

Además, la alegación de ocurrencia constante de sismos, y que debió haber sido previsto en la forma de hacer o mantener los taludes no es tal, no existiendo



Foja: 1

distinción en la forma que se diseñan los taludes a lo largo del país, y que, de existir tal deber, debería estar contemplado en las especificaciones técnicas de las bases de licitación.

En relación con el caso fortuito, señala que no obstante ser nuestro país sísmológicamente activo, no es posible saber la ocurrencia de un siniestro en concreto, estando las autopistas construidas con estándares de construcción las cuales contemplan dicha variable, cuya elaboración está a cargo del Ministerio de Obras Públicas y que se ve reflejada en las Bases de Licitación, y la demandada, como concesionaria, solo administra una infraestructura que entrega el Estado de Chile, y que, establecer lo contrario, implicaría poner mallas o rejas en más de 2.000 kilómetros de taludes o cerros a lo largo de la Ruta 5.

Con fecha 7 de febrero de 2022, se celebró la audiencia de conciliación de autos, no arribándose a un acuerdo.

A folio 38 se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Finalmente, a folio 97 se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO LAS TACHAS.

A. Testigos parte demandada.

PRIMERO: Que, con fecha 9 de diciembre de 2022, tuvo lugar la audiencia de prueba testimonial de la demandada, con la comparecencia de la testigo Romina Soledad Molina Gavilán, quien legalmente juramentada, previo a deponer, fue tachada por la contraria invocando el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y subsidiariamente el numeral 4° del mismo precepto legal, manifestado que, sin perjuicio de que la testigo trabaja para una empresa con una razón social distinta que la demandada – SAOPSE, organismo técnico perteneciente al GRUPO SACIR (sec)-, la deponente declaró ser gerenta de contratos de la Ruta del Algarrobo desde hace al menos dos años, debiendo por tanto entenderse que presta servicios de manera habitual para la demandada; y asimismo, indica la causal contenida en el numeral 9° del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, señalando que la testigo indicó que normalmente los apoderados de la demandada le solicitan prestar declaración en juicio, presentado testimonio en dichas causas.

SEGUNDO: Que, la demandada evacuó el traslado solicitando el rechazo de la tacha formulada, alegando que no se cumplen los requisitos legales de las normas precitadas. En cuanto a la primera, arguye que la testigo mantiene una relación de subordinación y dependencia con la empresa SAOPSE, no el GRUPO SACIR (sec), las cuales no figuran como demandadas en la causa, y que,



Foja: 1

respecto de la demandada Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A., la declarante no mantendría ningún tipo de relación contractual.

Respecto a la segunda, señala que la circunstancia que la testigo haya depuesto en dos o tres oportunidades en juicios diversos no es impedimento para inhabilitarla, toda vez que su declaración se limita única y exclusivamente a los hechos del proceso de los cuales ha tomado conocimiento en razón de su cargo. Asimismo, el hecho que haya sido contactada por los apoderados de la demandada no obsta a que pueda declarar o restarse valor probatorio a sus descargos, ya que es una práctica común y habitual que los abogados tomen contacto con los testigos a efectos de situarlos espacial y temporalmente previo a su declaración.

TERCERO: Que, cabe tener presente que las causales dispuestas en el numeral 5 y 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, establecen inhabilidades para excluir *a priori* un testimonio de la valoración del juez en razón de la calificación previa que el legislador ha hecho sobre su parcialidad y veracidad. La causal en comento, relativa a “los trabajadores y labradores dependientes de la parte que exige su testimonio” y “los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente”, busca evitar que la independencia e imparcialidad del testigo deponente en juicio se vea minada dada la especial naturaleza de la relación laboral, caracterizada por el vínculo de subordinación, dependencia y retribución económica entre las partes.

CUARTO: Que, de las preguntas de tacha y la declaración de la testigo, se colige que no existe vínculo formal contractual entre ésta y la empresa demandada, sino que la misma es trabajadora de una empresa diversa. En este orden de ideas, no se vislumbra una inhabilidad para prestar su testimonio, dado que la causal en cuestión tiene por objeto evitar presiones indebidas del empleador sobre el trabajador o criado, riesgo que no se concreta en este caso toda vez que la dirección laboral de la testigo no depende de la empresa concesionaria demandada, sino como se estableció, de la empresa SAOPSE, razón por la cual, debe rechazarse la tacha principal y subsidiaria.

QUINTO: Que, en lo relativo a la segunda causal invocada, esta es, la del numeral 9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, que establece que son inhábiles para testificar “los que hagan profesión de testificar en juicio”, debe entenderse que refiere a la existencia de un especial ánimo por parte del deponente en estrado de hacer de la testificación en juicio una forma de ganarse el sustento.



Foja: 1

SEXTO: Que, atendido lo expuesto por la testigo, quien señala que se le ha solicitado su comparecencia con razón del informe elaborado sobre el accidente de marras, con ocasión de su cargo laboral como operadora de SAOPSE, empresa en que trabaja desde aproximadamente dos años, mismo motivo por el cual ha declarado en otros juicios de la demandada, lo cierto es que no puede establecerse que este contemplada en la situación prevista y sancionada en la norma precitada, razón por la cual, debe desestimarse la tacha en comento.

II. Testigos parte demandante.

SEPTIMO: Que, con fecha 19 de abril de 2023, se celebró la audiencia testimonial de la parte demandante, con la comparecencia de la testigo Kiara Romanette Valencia Paredes, quien legalmente juramentada, y previo a testificar, fue tachada por la contraria por la causal establecida en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que la deponente presenta una relación íntima de años con una de las demandantes.

OCTAVO: Que, la demandada evacuó el traslado solicitando el rechazo de la tacha formulada, alegando que la testigo no ha señalado que existiera una relación de amistad o familiaridad con la demandante Paulina Núñez, sino únicamente que pertenecieron a una misma institución educacional durante los años 2019 al 2021, y que actualmente no mantienen ningún tipo de relación, por lo que solicita el rechazo de la tacha por no incurrir en el presupuesto legal esgrimido por la demandada.

NOVENO: Que, la causal contemplada en el numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, se funda en la desconfianza que el legislador anticipa sobre el testimonio de quien se encuentra sujeto a un vínculo íntimo de amistad con la parte que lo presenta, entendiendo que dicha amistad influirá y le privará de la necesaria imparcialidad para dar un testimonio fidedigno sobre los sucesos que dice haber percibido.

DECIMO: Que, de las respuestas de la testigo al ser formuladas las preguntas de tacha carecen de la necesaria gravedad para considerarse determinantes en la inhabilidad que se hace valer, pues apenas dan cuenta de la relación que existe entre ella y la Sra. Paulina Núñez, toda vez que, tal como señala, sólo fueron compañeras de una misma institución educacional, y tanto ella como otros compañeros de estudio tomaron contacto con la susodicha para saber sobre su estado, lo cual en definitiva explica las circunstancias en que tomó conocimiento de los hechos sobre los que testifica.



Foja: 1

En este sentido, la norma invocada por la demandada requiere explícitamente que la amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el Tribunal califique según las circunstancias, cuestión que no ocurre en la especie y que conduce a rechazar la tacha en estudio, como se dirá en lo resolutivo del fallo.

II. EN CUANTO AL FONDO.

UNDÉCIMO: Que, a folio 1, compareció Víctor Marín Marín, Paulina Núñez Iriarte, y Maximiliano Marín Núñez e interpusieron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de la demandada Sociedad Concesionaria Ruta Del Algarrobo S.A, todos ya individualizados, y solicitó que se le condene a pagar las sumas ya indicadas, más las costas, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho relatados en la parte expositiva de esta sentencia.

DUODÉCIMO: Que, a folio 8 compareció la demandada y solicitó el rechazo de la demanda en todos sus partes, con costas, conforme los argumentos ya reseñados en la expositiva.

DÉCIMO TERCERO: Que, para una adecuada resolución del asunto controvertido, es necesario precisar que la acción impetrada corresponde a una de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, normas que prescriben que, quien ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otra persona, es obligado a la indemnización.

Por su parte, la doctrina ha entendido que son requisitos copulativos de la responsabilidad, a saber, una acción u omisión ilícita, cometida con dolo o culpa, que ocasione un daño, y una relación de causalidad entre el hecho y los perjuicios.

En la especie, la acción se ha esgrimido contra una sociedad concesionaria de una obra pública, a quien se le imputa haber omitido culpablemente un deber de cuidado, en términos tales de tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar la caída de escombros a la ruta y el posterior accidente que causó daños patrimoniales y extrapatrimoniales a los demandantes.

DÉCIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas, es preciso determinar el alcance de la responsabilidad civil del concesionario de obras viales. Para ello, debe recalcar que la materia se encuentra regulada principalmente por el Decreto con fuerza de ley N°850 del Ministerio de Obras Públicas, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°15.840 y del Decreto con fuerza de Ley N°206; el Decreto N°900 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°164 o



Foja: 1

“Ley de Concesiones de Obras Públicas”, y el Reglamento del Decreto con Fuerza de Ley N°164 del Ministerio de Obras Públicas, modificado por las Leyes N°19.252 y N°19.460, contenido en el Decreto N°956 del Ministerio de Obras Públicas.

En lo pertinente, los cuerpos legales precitados establecen una serie de obligaciones legales del concesionario de obras viales, entre ellas, la de garantizar la seguridad de los usuarios en la utilización de las obras concesionadas. Dicha obligación tendría como principal fuente lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto N°900 del Ministerio de obras Públicas, que establece el deber de asegurar “la continuidad de la prestación del servicio”, obligándole especialmente, a “facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación”.

Por otra parte, el artículo 62 N°1 del Decreto N°956, dispone que “La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra”, y su N°2, que “la sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o el medio ambiente”, mientras que el artículo 35 del Decreto con Fuerza de Ley N°900 del Ministerio de Obras Públicas establece que “el concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato”.

Conforme lo anterior, tanto la “Ley de concesiones de obras públicas” como el “Reglamento” - en sus artículos 35 y 62 respectivamente- reconocen que el concesionario tiene la obligación de responder por los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de su explotación hayan podido sufrir los usuarios o terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato.

DÉCIMO QUINTO: Que, a partir de la normativa precitada, se advierte que el concesionario de obras viales tiene el deber de adoptar todas las medidas para evitar daños a terceros, obligación de seguridad de carácter general y permanente respecto de los usuarios de las autopistas. Dicho deber legal no tipifica todas las medidas o precauciones a la que está compelido, sino que le impone la carga de adoptar todas aquellas que permitan alcanzar precisamente como resultado el



Foja: 1

evitar daños a terceros durante la explotación de la concesión, y así las cosas, debe entenderse que dicha exigencia de normalidad necesariamente supone que las vías estén despejadas y libres de toda perturbación.

Asimismo, dada la literalidad de los preceptos, - en especial, el imperativo de facilitar el servicio en condiciones de absoluta normalidad-, la doctrina ha entendido que se “exige al concesionario vial una especial diligencia en el cumplimiento de la obligación de seguridad que tiene respecto de los usuarios”. (José Luis Diez Schwerter, La responsabilidad civil del concesionario de obras viales y su fundamento en la obligación de seguridad respecto de los usuarios en el derecho chileno, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVIII, 1° Semestre, 2012, página 136).

DÉCIMO SEXTO: Que, a mayor ahondamiento, son obligaciones del concesionario durante la explotación del servicio, no sólo aquellas expresadas en las normas legales pertinentes, sino también, y conforme dispone el artículo 63 del Reglamento de la Ley de Concesiones, aquellas contenidas en el contrato de concesión.

En este orden de ideas, las Bases de Licitación para la Concesión de la Ruta 5 Norte Tramo: La Serena-Vallenar, acompañadas en autos, y parte integrante del contrato de concesión, disponen en su cláusula 1.8.14 que la Sociedad Concesionaria deberá adoptar, durante todo el período que dure la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra.

Asimismo, y siendo especialmente pertinente en el caso de marras, establece en la cláusula 2.2.2.1.2 deberes de desarrollo de estudios de mecánica de suelos, lo que incluye, análisis de estabilidad de taludes y perfiles geosísmicos, y en caso necesario, proyección de elementos de sostenimiento como anclajes pasivos/activos, mallas de refuerzo, mallas tendidas, pantallas dinámicas, shotcrete u otras similares.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, toca a la demandante acreditar los supuestos de hecho en que sustenta su acción.

DÉCIMO OCTAVO: Que, para acreditar su pretensión, la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental:

1. Edición del Diario de Atacama del día 29 de octubre de 2020, que contiene portada con titular “Chofer esquivó roca que cayó por temblor y vehículo terminó volcado”, noticia completa en la página 6, y fotografías del accidente.

2. Set de cuatro fotografías del vehículo marca Kia Motors modelo Rio 3 UB EX 1.4, Placa Patente Única FTFF-42 en que se aprecian daños.



Foja: 1

3. RPM N°864135 de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital Provincial de Huasco, correspondiente al paciente Maximiliano Yohao Marín Núñez.

4. RPM N°864134 de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital Provincial de Huasco, correspondiente a la paciente Paulina Núñez Iriarte.

5. RPM N°864136 de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por el Servicio de Urgencia del Hospital Provincial de Huasco, correspondiente al paciente Víctor Marín Marín.

6. Parte paramédico de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por RESMED rescate médico, correspondiente a doña Paulina Núñez Iriarte.

7. Carta enviada a don Víctor Marín Marín, de fecha 6 de noviembre de 2020, firmada por el Departamento de Comunicación de la Sociedad Concesionaria Ruta del Algarrobo S.A.

8. Copia autorizada de expediente correspondiente a la causa Rol N°5380-2020 del Juzgado de Policía Local de Vallenar.

9. Boleta de honorarios electrónica emitida por la psicóloga doña Estefanía Sánchez Cárdenas.

10. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo P.P.U. FTFF 42-6, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 18 de julio de 2022.

11. Informe psicológico evacuado por la psicóloga doña Estefanía Sánchez Cárdenas respecto del menor de edad Maximiliano Marín Núñez.

12. Informe psicológico evacuado por la psicóloga doña Estefanía Sánchez Cárdenas respecto de doña Paulina Núñez Iriarte.

13. Informe psicológico evacuado por la psicóloga doña Estefanía Sánchez Cárdenas respecto de don Víctor Marín Marín.

14. Credenciales de la psicóloga doña Estefanía Sánchez Cárdenas: acreditación oficial de título, certificado de inscripción en el registro nacional de prestadores individuales de salud, cursos y diplomas.

DÉCIMO NOVENO: Que, con fecha 19 de abril de 2023, según consta a folio 95, se llevó a cabo la prueba testimonial rendida por la demandante, para lo que cual compareció Estefanía Maribel Sánchez Cárdenas y Kiara Romanette Valencia Paredes, quienes debidamente juramentados y legalmente examinadas, depusieron al tenor de los puntos de prueba fijado a folio 38.

VIGÉSIMO: Que, por su parte, la parte demandada rindió la siguiente prueba documental para acreditar sus descargos:



Foja: 1

1.- Copia Ficha Registro de Accidente N°15/10, emitido por SAOPSE, Ruta del Algarrobo, de fecha 28 de octubre de 2020.

2.- Copia de bitácora de operaciones de don Edinson Echeverría y Jesús Zepeda Miranda, de SAOPSE, de fecha 28 de octubre de 2020.

3.- Parte Paramédico de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por RESMED, correspondiente a don Víctor Marín Marín.

4.- Parte Paramédico de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por RESMED, correspondiente a doña Paulina Núñez Iriarte.

5.- Parte Paramédico de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por RESMED, correspondiente a don Maximiliano Marín Núñez.

6.- Ficha de atención al usuario de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por Sacyr, Código de Operación 103.

7.- Copia de las Bases de Licitación Contrato Concesión Ruta 5 Norte Tramo La Serena-Vallenar, de octubre de 2010.

8.- Copia del Certificado de anotaciones vigentes del Vehículo patente placa única FTFF-42, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 3 de junio de 2021.

9.- Copia de publicación del Diario Atacama de fecha 29 de octubre de 2020, portada con titular “chofer esquivó roca que cayó por temblor y vehículo terminó volcado”, y página 6 con noticia completa.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, por su parte, con fecha 9 de diciembre de 2022 tuvo lugar la audiencia de prueba testimonial de la demandada, para lo que cual compareció doña Romina Soledad Molina Gavilán, quien debidamente juramentada y legalmente examinada, depuso al tenor de los puntos de prueba fijados en autos, según consta a folio 77.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, apreciando la prueba producida por las partes en forma legal, aplicando a la instrumental lo prescrito en los artículos 342, 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo estatuido en los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, en especial, la copia autorizada del expediente N°5380/2020, los reporte de parte médico del Servicio de Urgencias del Hospital Provincial del Huasco, sumado a las bitácoras de operaciones y registros paramédicos particulares; las testimoniales referenciadas en los considerandos décimo noveno y vigésimo primero conforme el artículo 384 del Código adjetivo; y por último, los hechos reconocidos por cada parte en sus escritos y que resultaron pacíficos, se dan por establecidos los siguientes hechos:

1. Que, el día 28 de octubre de 2020, cerca de las 12:50 del día aproximadamente, Víctor Marín Marín conducía el vehículo patente placa única FTFF-42, en compañía de Paulina Núñez Iriarte y Maximiliano Marín Núñez,



Foja: 1

por la Ruta 5 Norte, a la altura del KM. 592.400 y perdió el control del vehículo tras esquivar piedras que se encontraban en el camino por los desprendimientos producidos por un movimiento telúrico ocurrido antes, impactando con el cerro del costado izquierdo cruzando ambas pistas, volcando el vehículo posteriormente e impactando nuevamente con el cerro del costado derecho, quedando en posición invertida hacia el oriente.

2. Que, al lugar concurrió personal de emergencias de la concesionaria, quienes procedieron a la segregación e instalación de señales, retiro del vehículo de la ruta, y a otorgar primeros auxilios a los ocupantes del vehículo, quienes habrían logrado salir del mismo por sus propios medios, siendo trasladados posteriormente al Hospital Provincial del Huasco para constatación de lesiones. Posteriormente, se procedió a la limpieza y despeje de la ruta.
3. Que, a las 13:00 recibió comunicación del accidente personal de Carabineros, quienes se trasladaron al lugar y emitieron parte policial N°371, verificando las circunstancias del accidente, incluida huellas de ronceo y presencia de piedras en la ruta, mismas que es posible apreciar en las fotografías del expediente.
4. Que, producto del accidente, el conductor y los ocupantes del vehículo resultaron con lesiones de diversas consideraciones, y el vehículo placa patente FTFF-42 resultó con daños en su estructura.
5. Que, la velocidad máxima para el sector de la carretera donde se produjo el accidente es de 100 kilómetros por hora.
6. Que, al momento del accidente, existía visibilidad diurna, presentándose un clima despejado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, dirimidos estos supuestos facticos, corresponde establecer el hecho ilícito imputado a la demandada, esto es, su omisión de un deber de cuidado.

En este sentido, y tal como fue razonado en los considerandos precedentes, debe colegirse que este deber suponía la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad pertinentes para efectos de evitar daños a los usuarios de la autopista, lo que implica, necesariamente, no sólo medidas de vigilancia y supervisión para efectos de mantener despejada la carretera, sino también, aquellas tendientes a evitar la caída de escombros u otros obstáculos en el camino.

Así las cosas, es dable presumir que, si la demandada hubiese adoptado las ya mentadas medidas preventivas de seguridad, lo que incluiría la instalación de mallas, redes de contención u otros elementos de protección en los taludes, que evitaran la caída de las rocas en la ruta, no se habría producido el accidente, y por ende, el daño alegado.



Foja: 1

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en este orden de ideas, si bien la demandada ha aportado prueba para efectos de acreditar que ha cumplido con las medidas de seguridad a las que estaría obligada por la ley y el contrato de concesión, esta se refiere al cumplimiento de rondas de vigilancia y supervisión de la ruta, las cuales han resultado insuficientes para efectos de evitar el accidente automovilístico como el que se analiza en autos.

En efecto, la Bitácora de Operaciones referenciada en el motivo vigésimo, junto con la declaración de la testigo Romina Soledad Molina Gavilán, constatan que la operadora realizaba rondas de vigilancias periódicas a lo largo del trecho de la ruta a cargo de dos vigilantes. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que no es posible dilucidar que estas se hayan realizado en forma oportuna, dado que, respecto de la Bitácora de Edinson Echeverría, se aprecia una actividad anormal respecto del código 2024, teniendo una periodicidad que dista desde las 08:10 AM a las 13:00 PM, que coincide con la hora del accidente, en circunstancias que, la periodicidad típica de las actividades es de minutos, máximo dos horas.

Asimismo, tampoco se ha alegado ni acreditado que se haya adoptado medidas contingentes dado el sismo ocurrido, teniendo en consideración que, dado las naturales consecuencias de un evento como ese, la demandada pudo haberse representado la posibilidad de que existieran escombros u otras anomalías en el camino, lo que refuerza la conclusión que, debiendo ser aún más estricta y expedita en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y supervisión, no desplego dicha conducta.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en todo caso, en el caso hipotético que la demandada hubiera realizado las rondas de vigilancia y/o cortado el tránsito de forma inmediata a la ocurrencia del sismo, de todos modos no se hubiera evitado la caída de escombros en el camino, ya que no se acreditó que ese tramo de la ruta contaba con las medidas de seguridad pertinentes, resultando estas necesarias para prevenir este tipo de eventos y el riesgo consecuente que supone para los usuarios de la concesionaria.

Por tanto, cabe concluir que la demandada, con su conducta omisiva, ha faltado negligentemente a su deber de adoptar todas las medidas de seguridad para evitar daños a terceros.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, a continuación, corresponde hacerse cargo de la alegación de caso fortuito o fuerza mayor. En primer término, se define este como aquel imprevisto a que no es posible resistir. Asimismo, se ha entendido que, para eximir de responsabilidad al autor de un daño, este debe ser ajeno; imprevisto, en el sentido de no existir razón alguna para creer en su realización; insuperable o



Foja: 1

irresistible, es decir, que no sea posible evitar sus consecuencias; y por último que sea la única causa del daño.

En este orden de ideas, para la determinación de la fuerza mayor o caso fortuito en la especie, es menester señalar que, es un hecho de público y notorio conocimiento que Chile es un país con actividad sísmica elevada, dada su ubicación en el denominado Cordón de Fuego del Pacífico, y por tanto, es de normal y común ocurrencia la existencia de movimientos sísmicos de mayor o menos intensidad. Tanto es así que, en las mismas Bases de Licitación acompañadas a autos, se contemplan diversas medidas para este tipo de eventos, tal como fueron referenciadas en el motivo décimo sexto de este fallo.

Si bien, la situación particular de desprendimiento de materiales desde los taludes en un lugar particular es un hecho en concreto incierto, no es menos cierto que la sociedad concesionaria de la autopista debe velar para evitar precisamente estas consecuencias de normal ocurrencia en un evento sísmico, de forma de evitar daños a los usuarios de la autopista, todo lo cual nos llega a concluir que, dado que no concurre el requisito de imprevisibilidad del caso fortuito, esta argumentación deberá ser desestimada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la demandada también ha alegado como defensa que la causa del accidente subyace en que el conductor, Víctor Marín, conducía sin estar atento a las condiciones del tránsito y a una velocidad no razonable ni prudente para el lugar y las condiciones imperantes provocadas por un sismo de intensidad. Además, acusa la infracción de los artículos 108 y 144 de la Ley del Tránsito, aplicándose además las presunciones de responsabilidad dispuestas en el artículo 167.

Sobre este punto, la demandada no ha aportado prueba alguna tendiente a acreditar la conducta reprochada al demandante, y asimismo, su postura entra en abierta contradicción con lo resuelto por el proceso infraccional contra el conductor del vehículo, en el cual fue absuelto y se determinó que la causa del volcamiento del vehículo fue por un hecho no imputable al denunciado, como lo es la existencia de escombros en la ruta que cayeron producto de un movimiento telúrico.

Por lo demás, de la alegación de existir al momento del accidente adecuada visibilidad, no puede concluirse que el conductor necesariamente conducía desatento a las condiciones del tránsito o a una velocidad no razonable, dado que, ante la presencia intempestiva de escombros en la carretera.

Así las cosas, no teniéndose por asentado que el conductor del vehículo conducía desatento a las condiciones del tránsito o una velocidad no razonable, no pueden aplicarse las presunciones de responsabilidad invocadas por la demandada, contempladas en el artículo 167 de la Ley del Tránsito.



Foja: 1

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, conforme lo razonado precedentemente, tampoco es posible reprochar a la víctima la exposición imprudentemente al daño, que sostiene la demandada en cuanto, tal como se dijo, la demandada no aportó prueba alguna para acreditar esta circunstancia, correspondiendo a ésta probar las alegaciones en que sustenta su exención de responsabilidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, establecido el ilícito y la culpabilidad de la demandada, ha de determinarse el daño invocado. Se ha entendido el daño como una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo en su persona o bienes o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extra-patrimoniales de que gozaba. Por otra parte, para que el daño sea indemnizable, se requiere que este sea cierto y atribuible al hecho ilícito, existiendo entre ambos una relación de causa y efecto.

Asimismo, el artículo 2329 del Código Civil establece que, por regla general, todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

TRIGÉSIMO: Que, en primer término, la demandante funda su pretensión indemnizatoria en el daño emergente, consistente en la desvalorización del vehículo producto del accidente, para lo cual invoca la pérdida total del mismo, cuantificándola en la diferencia del valor comercial del vehículo siniestrado con su venta como chatarra. En este orden de ideas, si bien de la prueba aparejada es posible inferir que el vehículo ha resultado con daños de consideración, lo que se percibe de las fotografías acompañadas y contenidas en el expediente N° N°5380/2020, lo cierto es que la demandante no ha aportado prueba suficiente que permitan determinar la extensión y evaluación del mismo.

Lo anterior, en cuanto no ofreció prueba documental alguna - aparte del Certificado de Inscripción de Anotaciones Vigentes del vehículo accidentado – que permitan evaluar los perjuicios alegados, teniendo en consideración que para su determinación tuvo en cuenta el avalúo comercial.

Por lo demás, tampoco aportaron antecedentes que den cuenta de haber resultado este efectivamente con pérdida total, ni la alegación de haber sido vendido posteriormente como chatarra, como serían boletas y presupuestos de servicios técnicos automotrices u otros. Igualmente, las declaraciones de doña Estefanía Sánchez Cárdenas y doña Kiara Romanette Valencia Paredes tampoco aportan antecedentes relativos a la cuantía del daño material, estando sólo contestes en la circunstancia de haber tomado conocimiento de que el vehículo resultó con pérdida total.

De este modo, dado que no posible evaluar los perjuicios invocados por los actores, cuestión que atenta con la necesidad de certidumbre que debe poseer el



Foja: 1

daño para que sea indemnizable, debe rechazarse la indemnización invocada por este concepto.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, además, la parte demandante invoca como perjuicio los costos de terapia psicológica y elaboración de informe psicológico relativo al daño moral analizado en el considerando que sigue. Para efectos de acreditar este gasto, acompañó una boleta de honorarios electrónicos, emitida por doña Estefanía Maribel Sánchez Cárdenas, por concepto de tres informes psicológicos, y psicoterapia individual y familiar por la suma de \$350.000.

Ahora bien, es preciso señalar que el valor relativo a los informes psicológicos dado que se trata de un perjuicio no reconducible causalmente al hecho culposos, en este caso, la inobservancia de la demandada de su deber de seguridad, no puede concederse su reparación. En efecto, se advierte que dichos informes han tenido la intención servir de probanza en este juicio, sin embargo, no han sido producidos de acuerdo a las reglas que el legislador dispuso al efecto, es decir, las de la prueba pericial y, en todo caso, de haberse hecho de ese modo su coste habría sido asumido por la parte y, eventualmente, satisfecho mediante una condena en costas.

En virtud de lo anterior, la reparación por concepto de daño emergente se limitará a la suma de \$260.000 que según fluye del instrumento señalado en el párrafo inicial de este considerando, corresponde a la suma relativa a psicoterapia individual y familiar, únicamente respecto del demandante Víctor Marín Marín, a nombre de quien ha sido emitida la boleta respectiva.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño moral, se ha entendido que consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona, tomándose el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, los demandantes han invocado un daño moral consistente en el trauma psíquico, dolor físico, estrés postraumático, pesar, congoja y miedo que han experimentado como consecuencia del accidente de automovilístico. Para acreditar este concepto, acompañó los partes médicos de cada uno de los demandantes ya referenciados en el motivo décimo octavo, de los cuales es posible presumir que los demandantes sufrieron las siguientes lesiones:



Foja: 1

Víctor Marín Marín resultó con traumatismo cervical y lumbar, de carácter leve; Paulina Núñez Iriarte con traumatismo cervical de carácter leve, y Maximiliano Marín Núñez con contusión en cadera y muslo derecho de carácter leve

Por su parte, los informes psicológicos suscritos por Estefanía Sánchez Cárdenas y reconocidos por ésta en la audiencia testimonial de fecha 19 de abril de 2023, que si bien no tienen la aptitud para ser valorados como prueba pericial, en tanto instrumentos emanados de un tercero y reconocidos por ésta son susceptibles de servir como base para establecer una presunción judicial al ser apreciados de forma conjunta con el resto de la documental allegada por los actores, dan cuenta de que el demandante Víctor Marín Marín presenta trastorno de estrés postraumático crónico (diagnóstico principal), con una base de ansiedad generalizada con crisis de pánico; la demandante Paulina Núñez Iriarte presenta trastorno de estrés postraumático crónico (diagnóstico principal) con base de depresión; y don Maximiliano Marín Núñez presenta trastorno de pánico (diagnóstico principal) con base de trastorno de estrés postraumático crónico. Conforme la declaración de la profesional a cargo, estos padecimientos se deberían al accidente de tránsito en el que se vieron involucrados. Lo anterior es coherente con la declaración de la testigo Kiara Valencia Paredes, quien respecto de la demandante Paulina Nuñez indicó que ésta a raíz del accidente, sentía miedo de viajar y de dejar salir de la casa a su hijo.

Por último, todo lo anterior, apreciado conjuntamente con la instrumental que da cuenta de la dinámica del accidente, las imágenes del vehículo luego del mismo y la atención médica posterior que recibieron los actores permite al tribunal presumir con la gravedad y precisión que los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil exigen, permiten a este Tribunal tener por acreditada la existencia del daño moral sufrido por los demandantes, con motivo del dolor físico y psíquico que han experimentado como consecuencia del accidente automovilístico, lo que constituye un evento traumático que necesariamente produjo efectos adversos su integridad psíquica.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en la situación en estudio, el nexo de causalidad entre el hecho ilícito y el daño se encuentra adecuadamente acreditado, toda vez que, de no haber incurrido la demandada en su omisión negligente, no se habrían producido los daños sufridos por los demandantes.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, atendida la prueba rendida y analizada, la entidad, naturaleza y gravedad del hecho y lo daños sufridos por los demandantes, teniendo especialmente en consideración la edad del demandante Marín Núñez a la época del accidente, se fija prudencialmente el monto de la indemnización de perjuicios por daño moral en la suma de \$2.000.000 para Víctor



Foja: 1

Enrique Marín Marín, \$2.000.000 para Paulina Alejandra Núñez Iriarte y \$2.500.000 para Maximiliano Yohao Marín Núñez.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, el daño es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetaria sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño, por lo que, en lo referente a la reajustabilidad de la indemnización otorgada, ésta será de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento del pago efectivo.

Asimismo, la suma ordenada pagar devengará el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, no habiendo resultado totalmente vencida, no se condenará en costas a la demandada de conformidad con lo previsto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 342, 357, 358, 384, 426 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil; artículos 1698, 1700, 1702, 1706, 1712, 2314 y 2330 del Código Civil; y artículo 23 y 35 del Decreto N°900, artículo 62 N°1 del Decreto N°956, y demás normas pertinentes, se resuelve:

I.- Que se rechazan las tachas deducidas por la demandante respecto de la testigo Romina Soledad Molina Gavilán, por las causales contempladas en el numeral 4 y 5 del artículo 358 y numeral 9 del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, sin costas.

II.- Que se rechaza la tacha deducida por la demandada respecto de la testigo Kiara Romanette Valencia Paredes, por la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sin costas.

III.- Que se acoge la demanda de 26 de abril de 2021 a folio 1, sólo en cuanto se condena a la demandada, a pagar la suma de \$260.000 por daño emergente y \$2.000.000 por daño moral a Víctor Enrique Marín Marín; la suma de \$2.000.000 por daño moral a Paulina Alejandra Núñez Iriarte, y la suma de \$2.500.000 por daño moral a Maximiliano Yohao Marín Núñez, con los reajustes e intereses indicados en el motivo trigésimo sexto.

IV.- Cada parte soportará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C 3891-2021



C-3891-2021

Foja: 1

Pronunciada por Juan Pablo Lobiano Correa, Juez Suplente del Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Abril de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BTXBMSRVCT